



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI352/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. Con fecha 13 de diciembre de 2010, el C. César Molinar Varela, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02921, misma que se cita a continuación:

"Solicito de la manera más atenta y amable posible.

1. Todos y cada uno de los correos electrónicos enviados a la Dirección de correo institucional de los meses de octubre y noviembre del 2010, de los siguientes Servidores Públicos.

a) Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua

1 Carlos Manuel Rodríguez Morales

2 Alejandro Gómez García

b) Junta Distrital Ejecutiva 01 en el Estado de Chihuahua

1 Juan Roberto Bustos Escárcega

2 Ernesto Navarro Robles Gil

c) Junta Distrital Ejecutiva 02 en el Estado de Chihuahua

1 Roberto Soto Fierro

2 Lorenzo Torres Altamirano

d) Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Chihuahua

1 José Constantino Suárez Arias

2 Daniel Carreon Rascon

3 José Moreno Acosta

4 Jaime Lujan Soto

e) Junta Distrital Ejecutiva 06 en el Estado de Chihuahua

1 Ana Luisa Moreno Chávez

2 Ricardo Pinon Martínez

3 Jesús Rogelio Villalobos Aragón" (Sic)

- II. Con esa misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua.
- III. Con fecha 17 de diciembre de 2010, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. JLE/878/2010, informando lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“En atención a la solicitud de información con número de folio UE/10/02921, que fue asignada a esta Junta Local Ejecutiva mediante el sistema INFOMEX IFE en fecha 13 de diciembre de 2010, con fundamento en el artículo 24 párrafo 2 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le comunica la declaratoria de inexistencia respecto a los correos electrónicos enviados a la dirección de correo institucional en los meses de octubre y noviembre de 2010 de los siguientes servidores públicos: Ana Luisa Moreno Chávez y Ricardo Piñón Martínez de la Junta Distrital Ejecutiva 06 en el Estado de Chihuahua; que fue realizada por el Vocal Ejecutivo de esa Junta Distrital Ejecutiva Maestro Jesús Rogelio Villalobos Aragón, mediante el oficio número 1042/2010 del día de hoy y que se adjunta con la motivación correspondiente.

En virtud de lo anterior, me permito solicitarle que por su conducto se remita esta parte de la solicitud al Comité de la Información para los efectos conducentes.”(Sic)

Oficio número 1042/2010:

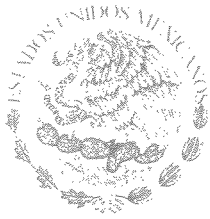
“Le informo:

La Lic. Ana Luisa Moreno Chávez y el Ing. Ricardo Piñón Martínez, Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva respectivamente, señalan la inexistencia de la información por las siguientes causas:

- 1).- Recibido un mensaje por correo electrónico, se da la lectura y los documentos adjuntos se imprimen o bien se respaldan en el disco duro del sistema de cómputo, posteriormente el mensaje leído se elimina.
- 2).- En las políticas de uso del servicio de correo electrónico institucional visible en http://www/servicios_red/políticas.html, no establece la obligatoriedad de la conservación de mensajes y documentos adjuntos en el formato de correo electrónico independientemente de la limpieza que elabora el propio sistema de correos antiguos de la bandeja de entrada.
- 3).- Con la centralización de cuentas de correo electrónico operada por UNICOM a finales del mes de noviembre del año en curso se realizó la depuración de cuentas y eliminación de mensajes que tenían respaldo en disco duro o bien, cuyos documentos anexos obraban ya impresos.

En virtud de lo anterior, es que los mensajes de las cuentas de los Servidores Públicos en mención, es inexistente, en formato de correo electrónico.

Por lo que respecta al suscrito le comunico que los mensajes recibidos en el periodo octubre-noviembre del 2010, ascienden a 147 elementos y se encuentran respaldados en un archivo con extensión pst, con un tamaño de 144,849 kb, el cual para su envío se requerirá de un disco compacto (CD) con un costo de \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.).”
(Sic)



IV. Con fecha 12 de enero de 2011, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, remitió el oficio No. JLE/009/2011, en alcance al oficio referido en el apartado que antecede, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información con número de folio UE/1002921, que me fue turnada mediante el sistema INFOMEX IFE y en alcance al similar número JLE/878/2010 mediante el cual se informó sobre la declaratoria de inexistencia de una parte de la información solicitada, me permito comunicarle lo relacionado a la información que sí se localizó:

- a) Junta Local Ejecutiva.- La información localizada se encuentra disponible en archivos con una capacidad total de 585,314 kb, por lo que se requerirá de su reproducción en 1 disco compacto (CD).
- b) 01 Junta Distrital Ejecutiva.- Conforme al oficio JD/978/10 suscrito por el Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de esa Junta, la información localizada se encuentra disponible en archivos con una capacidad total de 335,500 kb, por lo que se requerirá de su reproducción en 1 disco compacto (CD)
- c) 02 Junta Distrital Ejecutiva.- Conforme al oficio número 131/2010-JDE suscrito por el Vocal Secretario de esa Junta, la información se reprodujo en 2 discos compactos (CD) que se encuentran disponibles previa comprobación de su pago.
- d) 04 Junta Distrital Ejecutiva.- Conforme al oficio número 600/2010-JDE suscrito por el Vocal Secretario de esa Junta, la información la información se reprodujo en 2 discos compactos (CD) que se encuentran disponibles previa comprobación de su pago.
- e) 06 Junta Distrital Ejecutiva.- Conforme al oficio número 1042/2010 suscrito por el Vocal Ejecutivo de esa Junta, la información localizada se encuentra disponible en archivos con una capacidad total de 144,849 kb, por lo que se requerirá de su reproducción en 1 disco compacto (CD).

Cabe mencionar que al obrar la información en distintas Juntas Local y Distritales Ejecutivas de la entidad y dado el volumen de cada uno de los archivos, no fue posible recolectar la información en un solo lugar para que se reprodujera en un menor número de discos compacto, por lo que la información se pone a su disposición en 7 discos compactos." **(Sic)**

V. Con fecha 17 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. César Molinar Varela, que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Que la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua manifestó que la información relativa a los correos enviados a la cuenta de correo institucional en los meses de octubre y noviembre de 2010, de los servidores públicos adscritos a la **Junta Distrital Ejecutiva No. 6** del Estado de Chihuahua de nombre **Ana Luisa Moreno Chávez y Ricardo**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Piñón Martínez, es inexistente, toda vez que refiere que los servidores públicos antes mencionados una vez recibido un mensaje, le dan lectura y los documentos adjuntos se imprimen o respaldan en el disco duro del sistema de computo y hecho esto son eliminados.

No obstante lo anterior, en las políticas de uso del servicio de correo institucional no se establece la obligatoriedad de conservar los mensajes y/o documentos adjuntos, además de que se realizó a finales del mes de noviembre una depuración de los mensajes que tenían respaldo en el disco duro.

Por lo anteriormente manifestado, éste Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia;

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008, mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:



“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico. En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo antes expresado, este Comité de Información, estima correcta la fundamentación y motivación manifestada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, en la declaratoria de inexistencia de la información relativa a los correos enviados a la cuenta de correo institucional en los meses de octubre y noviembre de 2010, de los servidores públicos adscritos a la **Junta Distrital Ejecutiva No. 6** del Estado de Chihuahua de nombre **Ana Luisa Moreno Chávez y Ricardo Piñón Martínez**, toda vez que el tratamiento a los mensajes recibidos consiste en su lectura, posterior impresión o respaldo en disco duro de los documentos adjuntos y eliminación, esto debido a que no existe obligatoriedad de conservar los correos electrónicos recibidos, además de que a finales del mes de noviembre de 2010, se realizó una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

depuración de los mensajes y/o documentos que se encontraban respaldados en disco duro, razones por las que resulta evidente la inexistencia de la información señalada.

En virtud de lo anterior, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de los correos enviados a la cuenta de correo institucional en los meses de octubre y noviembre de los servidores públicos adscritos a la **Junta Distrital Ejecutiva No. 6** del Estado de Chihuahua de nombre **Ana Luisa Moreno Chávez y Ricardo Piñón Martínez**.

6. Que la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, manifestó en términos de lo establecido por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento de la materia, que es información pública la relativa a los correos enviados a la cuenta de correo institucional en los meses de octubre y noviembre de 2010, de los servidores públicos siguientes:

- Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua
 - Carlos Manuel Rodríguez Morales
 - Alejandro Gómez García
- Junta Distrital Ejecutiva 01 en el Estado de Chihuahua
 - Juan Roberto Bustos Escárcega
 - Ernesto Navarro Robles Gil
- Junta Distrital Ejecutiva 02 en el Estado de Chihuahua
 - Roberto Soto Fierro
 - Lorenzo Torres Altamirano
- Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Chihuahua
 - José Constantino Suárez Arias
 - Daniel Carreón Rascón
 - José Moreno Acosta
 - Jaime Lujan Soto
- Junta Distrital Ejecutiva 06 en el Estado de Chihuahua
 - Jesús Rogelio Villalobos Aragón

Dicha información, quedará a disposición del solicitante en 7 discos compactos, en el domicilio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva No. 3 del Estado de Chihuahua, cita en Av. Manuel Gómez Morín No. 7950, Col. Adición Campestre, Mun. Cd. Juárez, previo pago y presentación del comprobante respectivo en el domicilio antes referido, por la cantidad de de \$84.00 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable presente el comprobante respectivo, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracciones III y VI y 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela que, es información pública la señalada en el considerando 6 de la presente resolución, misma que se pondrá a su disposición en términos de lo señalado en el considerando de referencia.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, con relación a los correos enviados a la cuenta de correo institucional en los meses de octubre y noviembre de los servidores públicos adscritos a la Junta Distrital Ejecutiva No. 6 del Estado de Chihuahua de nombre Ana Luisa Moreno Chávez y Ricardo Piñón Martínez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información